



VISTO:

El Expediente N° 001047-2025-001934, el Proveído N° D334-2025-GR.CAJ-DRS-HGJ/DE, sobre reconocimiento de la bonificación del diez por ciento (10%) dispuesto por el Decreto Ley N° 25981, derivado del expediente N° 05283-2022-0-1703-JR-LA-01, y;

CONSIDERANDO:

Que, la servidora civil Cruz María León Contreras, solicitó en vía administrativa el incremento del 10% de su haber mensual, a partir del 01 de enero de 1993, a que se refiere el artículo 2° del Decreto Ley N° 25981 de fecha 23 de diciembre de 1992, así como sus respectivos reintegros o devengados en los montos dejados de percibir, más los intereses legales; solicitud que le fue denegada a través del memorando N° 1169-2022-GR.CAJ-DRS.HGJ/UP; y se declaró infundado el recurso de apelación a través de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596- 2022-GR-CAJ/DSRS-A.J del 02 de setiembre de 2022;

Que, la citada servidora civil, ante la denegatoria de su pedido ha recurrido vía acción contencioso administrativa ante la instancia jurisdiccional para solicitar la nulidad del memorando N° 1169-2022-GR.CAJ-DRS.HGJ/UP y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596- 2022-GR-CAJ/DSRS-A.J, en el marco de lo dispuesto en la Ley N° 27584 - Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo;

Que, mediante resolución N° 01 de fecha 10 de noviembre del 2022, se admitió a trámite la demanda interpuesta por la servidora civil Cruz María León Contreras, quien solicitó como pretensión principal que se declare la nulidad del memorando N° 1169-2022-GR.CAJ-DRS.HGJ/UP y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596- 2022-GR-CAJ/DSRS-A.J. Además, solicitó que se ordene al Hospital General de Jaén dicte acto administrativo disponiendo se reconozca el incremento de su haber mensual, a partir del 01 de enero de 1993 a que se refiere el Artículo 2 del Decreto Ley N° 25981, más el pago de devengados e intereses legales.

Que, mediante Resolución N° 03 de fecha 29 de noviembre de 2022, se emitió Sentencia de primera instancia cuyo FALLO declaró "*FUNDADA la demanda interpuesta por doña CRUZ MARIA LEON CONTRERAS contra HOSPITAL GENERAL DE JAÉN, DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA Y PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA; en consecuencia, declaro NULOS los actos administrativos Memorando N° 1169-2022- GR.CAJ.DSRS.HGJ/UP de fecha 04 de julio del 2022 y de la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 596-2022-GR.CAJ/DRS-A.J de fecha 02 de setiembre del 2022; ORDENO que la demandada emita el acto administrativo correspondiente cumpliendo que disponga el reconocimiento del incremento del 10% de su haber mensual a partir del 01 de enero de 1993 hasta el 13 de setiembre del 2012 fecha en entra en vigencia el Decreto Legislativo N° 1153*";

Que, la citada sentencia fue confirmada por el Colegiado de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén, a través de la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de noviembre de 2023,



precisando que el pago de los devengados corresponde del 01 de enero de 1993 hasta el 26 de agosto de 1998; es así que, contra dicha resolución la demandante ha interpuesto recurso de Casación, siendo que con fecha 17 de enero del 2024 la Tercera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República mediante Casación N° 906-2024, declara improcedente el recurso de casación interpuesto, con lo que la sentencia ha adquirido la condición de ejecutoriada y por tanto la calidad de cosa juzgada;

Que, el inciso 2) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado, prescribe que: *“Ninguna autoridad puede dejar sin efecto resoluciones que se encuentran en calidad de cosa juzgada, ni retardar su ejecución”*;

Por su parte, el Texto Único y ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su artículo 4° establece, *“Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala” (...). “No puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite bajo responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso ...”* en dicho entendido corresponde ejecutar el mandato contenido en las resoluciones citadas líneas arriba, cumpliendo de manera estricta en sus propios términos sin calificar su contenido o fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances;

Que, el artículo 45.1 y 45.2 del artículo 45° del Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que aprueba el Texto Único y Ordenado de la Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por la ley N° 27684 y el Decreto Legislativo N° 1067, establece que conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139° de la Constitución Política y el artículo 4° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial. El responsable del cumplimiento del mandato judicial será la autoridad de más alta jerarquía de la entidad, el que podrá comunicar por escrito al Juez qué funcionario será encargado en forma específica de la misma, el que asumirá las responsabilidades que señala el inciso anterior;

En ese sentido, se tiene que el Poder Judicial es la autoridad competente para interpretar los alcances, los fundamentos y decisiones de sus resoluciones, no pudiendo ninguna autoridad administrativa interpretar o dejar sin efecto las mismas o cuestionar en sede administrativa el cumplimiento de una sentencia que tenga la calidad de cosa juzgada, al constituir una garantía constitucional destinada a proteger la seguridad jurídica y la tutela jurisdiccional efectiva; en consecuencia corresponde dar cumplimiento al mandato judicial;

Por las consideraciones anotadas, contado con los vistos correspondientes; la Dirección del Hospital General de Jaén, facultado mediante Resolución Ejecutiva Regional N° D000057-2019-GRC-GR;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DAR CUMPLIMIENTO al mandato judicial contenido en la Resolución Judicial N° 3 de fecha 29 de noviembre del 2022 (Sentencia), expedida por el Juzgado de Trabajo de Jaén y la Resolución Judicial N° 06 de fecha 06 de noviembre del 2023, emitido por el Colegiado de la Sala Descentralizada Mixta y de Apelaciones de Jaén de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, derivada del Expediente N° 05283-2022-0-1703-JR-LA-01, sobre Acción Contenciosa Administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: En cumplimiento al mandato judicial; **RECONOCER** la bonificación equivalente al diez por ciento (10%) a que refiere el Decreto Ley N° 25981 - FONAVI, a favor de la servidora civil CRUZ MARÍA LEON CONTRERAS.

ARTÍCULO TERCERO: CÚMPLASE, con registrar en el Aplicativo Informático "Demandas Judiciales y Arbitrales en Contra del Estado" del Ministerio de Economía y Finanzas; las liquidaciones practicadas y aprobadas en ejecución de sentencia, como consecuencia del cumplimiento del artículo precedente, sobre reintegros por los montos dejados de percibir desde la vigencia de la norma, previa deducción de lo ya pagado, más el pago de los intereses legales correspondientes, **a fin de que sean provisionados para el pago respectivo.**

ARTÍCULO CUARTO: ENCARGAR al responsable de la administración y actualización del Portal de Transparencia para que publique la presente Resolución en el portal web Institucional del Hospital General de Jaén, www.hospitaljaen.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE.

DIANA MERCEDES BOLIVAR JOO
Directora
DIRECCIÓN EJECUTIVA